



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-265/2021
Y SX-JRC-272/2021 ACUMULADOS

ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados promovidos por el Partido Redes Sociales Progresistas y el Partido Encuentro Solidario¹, respectivamente.

Los partidos actores impugnan la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-03/2021-III y TET-JI-26/2021-III, que entre otras cuestiones confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores o parte actora.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

relativa y de representación proporcional emitidos por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, con sede en el municipio de Centro, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-265/2021.....	14
QUINTO. Causal de improcedencia.....	16
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SEPTIMO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes. Pues la autoridad responsable fue exhaustiva y motivó su determinación en la parte relativa a los planteamientos del actor referentes a la nulidad de elección por coacción en el electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA; aunado a que el PREP no tiene incidencia respecto de la votación obtenida, al ser un mecanismo meramente informativo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.
4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputado local de mayoría relativa del distrito 07 con cabecera en Centro, Tabasco, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	709	Setecientos nueve
 Partido Revolucionario Institucional	3,649	Tres mil seiscientos cuarenta y nueve
 Partido Acción Nacional	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete

² En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido de la Revolución Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	630	Seiscientos treinta
 Partido del Trabajo	734	Setecientos treinta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	1,019	Mil diecinueve
 MORENA	23,491	Veintitrés mil cuatrocientos noventa y uno
 Partido Encuentro Solidario	801	Ochocientos uno
 Redes Sociales Progresistas	734	Setecientos treinta y cuatro
 Fuerza por México	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
 Votos No Registrados	0	0
Votos Nulos	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
Total	34,919	Treinta y cuatro mil novecientos diecinueve

5. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece y dieciocho de junio, los partidos actores promovieron juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 07 con sede en Centro, Tabasco, así como la declaración de validez de la elección y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TET-JI-03/2021-III y TET-JI-26/2021-III.

8. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente TET-JI-03/2021-III y acumulado, en el cual, confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional emitidos por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Centro, Tabasco.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cuatro y cinco de agosto del año que transcurre, los partidos RSP Y PES, presentaron sus respectivas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-265/2021** y **SX-JRC-272/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar,

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia** al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovido por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con los resultados de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la citada entidad, y **b) por territorio**, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-JI-03/2021-III y su acumulado.

15. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-272/2021** al diverso **SX-JRC-265/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Por consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos políticos actores y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio y notificada personalmente al partido RSP al día siguiente³, en tanto que al PES se le notificó el primero de agosto⁴ posterior, por lo que el plazo transcurrió respectivamente del uno al cuatro y del dos al cinco de agosto, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego si la demanda de RSP se presentó el cuatro y la del PES el cinco siguiente, es decir, el último día del vencimiento, es evidente que ello se realizó de manera oportuna.

21. Legitimación y personería. se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo sendos partidos políticos en el caso, Redes Sociales Progresista y Partido Encuentro Solidario, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

³ Cedula y razón de notificación personal visible en la foja 268 y 269 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-265/2021.

⁴ Cedula y razón de notificación personal visible en la foja 272 y 273 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-265/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

22. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dichos representantes son quienes promovieron ante la instancia local y tal calidad les fue reconocida por parte de la autoridad responsable.

23. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron sus respectivos recursos de inconformidad ante la instancia local, y ahora controvierten la resolución que les recayó, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.⁵

24. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.⁶

25. Ello, pues las sentencias dictadas por el tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal; de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

26. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello

⁵ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

27. Lo anterior, pues es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁷

28. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, 49, 50 y 51 de la Constitución federal.

29. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de los actores están enderezados a sostener que el TET

⁷ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

31. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

32. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**⁸

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el partido actor, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

34. Esto es así, porque las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados del estado de Tabasco inician sus funciones el cinco de septiembre siguiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 19.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-265/2021.

36. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, por conducto de Oscar Santos Hernández, en su carácter de Consejero representante del referido partido ante el Consejo Distrital número 07 con sede en Centro, Tabasco, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

37. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

38. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, transcurrió de las dieciocho horas con cinco minutos del cuatro de agosto a la misma hora del siete del mes y año en curso, y el escrito referido fue presentado el siete de agosto del mismo mes y año a las catorce horas con cincuenta y dos minutos.⁹

⁹ Tal como se advierte de la certificación de plazo ubicado en a foja 49 del expediente SX-JRC-265/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

39. **Interés legítimo y personería.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 07, con cabecera en Centro, Tabasco; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

40. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Oscar Santos Hernández es Consejero Representante de MORENA ante el 07 Consejo Distrital.¹⁰

41. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

QUINTO. Causal de improcedencia

42. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA afirma que, desde su perspectiva, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

43. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

¹⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

44. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y debe desecharse de plano la demanda, únicamente, existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

45. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

46. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 07, con cabecera en Centro, Tabasco.

47. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

48. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

49. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".¹¹

50. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

52. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

53. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

54. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

55. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEPTIMO. Estudio de fondo

58. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional emitidos por el Consejo Distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por MORENA.

59. Para sustentar tal pretensión, el Partido Redes Sociales Progresista, promovente del juicio de revisión constitucional SX-JRC-265/2021, formula los temas de agravio siguientes:

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

II. Nulidad de votación recibida en casilla.

60. Aunado a ello, en el juicio SX-JRC-272/2021 el Partido Encuentro Solidario hace valer:

III. Falta de valoración de los resultados consignados en el PREP

IV. Falta de exhaustividad del TET

61. Los agravios serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depre perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen.¹²

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

62. El partido actor refiere que el tribunal local al analizar los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales pasó por alto que le impuso una exigencia improcedente, al revertir en su contra la carga probatoria, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales.

63. Lo anterior al afirmarse en la sentencia que: *“sin embargo, de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 23,491 y el recurrente 734 es decir, el primer lugar obtuvo el 67.27% y el partido Redes Sociales Progresistas el 2.10%”* ...

...” lo que permite afirmar que el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició a MORENA con los programas federales, empero no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos” ...

¹² Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

...” En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes con relación a su carga argumentativa y probatoria” ...

64. Asimismo, consideró que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.**

65. Incluso, señala que la no intervención en la sesión de cómputo distrital no significa que consintiera las irregularidades de la elección.

Consideraciones del tribunal local

66. El tribunal local en la sentencia impugnada para justificar infundado el agravio relativo a que al acreditarse el uso de programas sociales debía nulificar la elección de diputaciones señaló que es criterio de la Sala Superior que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

1. Se exponga un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. Se compruebe plenamente el derecho que se reprocha;
3. Se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del proceso electoral; y

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

4. Se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

67. Además, señaló que al impetrante le corresponde aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado, para establecer con objetividad el grado de afectación partiendo de los hechos probados. Refiriendo que la nulidad de elección solamente se actualiza cuando, las inconsistencias plenamente acreditadas resultan graves y determinantes en el procedimiento electoral, pues la acreditación de cualquier hecho no implica el decretar la nulidad de la elección; debiéndose, en principio, probar la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas.

68. Para, considerar, en el caso concreto, que el partido RSP no acreditó en forma alguna coacción hacia la ciudadanía que recibió programas federales; faltando a su deber de señalar cuántas personas recibieron los supuestos programas federales; si tales personas efectivamente votaron y en qué casillas; quién ejerció dicha coacción y en qué etapa del proceso electoral se realizaron esos actos, además de resultar necesario y fundamental el señalamiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo; puesto que de esa manera puede efectuarse el estudio de los hechos con las probanzas aportadas para tal efecto; sin que en el caso, se ofreciera medio de prueba alguno para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

69. Sobre lo cual, la autoridad responsable, abundó en el sentido de señalar que la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo, concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, además, de referir que la necesidad de la prueba se origina, cuando existe controversia sobre los hechos, o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

sobre las afirmaciones de las partes en relación con los hechos señalados en la demanda.

70. Considerando que, ante la contradicción entre las posturas de las partes, existe la necesidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones, para lo cual es necesario la aportación de pruebas.

71. Para concluir que en el juicio local no existieron medios de convicción que permitieran acreditar, incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio aducida por el actor; ni de autos se advertía circunstancia alguna relacionada con las supuestas irregularidades hechas valer, lo cual resultaba fundamental, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, “el que afirma está obligado a probar”. No teniendo por probado que, en la elección controvertida, se vulneró algunos de los principios que rigen la materia electoral.

72. Con base en dicha premisa, afirmó que, en los juicios de inconformidad, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el distrito electoral que impugna y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección; no teniendo por probado que, en la elección controvertida, se vulneraron algunos de los principios que rigen la materia electoral.

73. Asimismo, señaló que, del contenido del acta relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el consejo electoral distrital, podía advertirse que, en ningún momento, el representante del partido actor o de alguna otra fuerza política realizaran manifestaciones respecto a la supuesta coacción hacia la ciudadanía que recibió programas federales, como lo sostenía el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

74. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido actor debe calificarse como **infundado**, en relación con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en la parte relativa al estudio de la nulidad de elección.

75. Lo anterior, porque parte de dos premisas erróneas: la primera, que el tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio al partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal.

76. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el partido actor, el tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

77. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

78. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

79. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

80. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión, para hacerlos del conocimiento de la población, constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹³

¹³ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

81. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

82. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

83. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

84. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.¹⁴

85. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁵, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: “...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con

¹⁴ Con apoyo en la razón esencial de la Tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

las “*manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital...*, lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

86. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

87. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

88. Incluso, lo expuesto por RSP para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el tribunal local al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

89. Por tanto, no resultaba exigible para el tribunal local, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

90. En efecto, el tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

91. Máxime que, en la postura asumida por el tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible;

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

siendo objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

92. Ambos supuestos, regulados en idénticos términos tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

93. Mismos que establecen que “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

94. Finalmente, no es posible atribuirle a la autoridad responsable que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

95. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

II. Nulidad de votación recibida en casilla

96. El actor refiere que pese a acreditarse discrepancias en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas, el tribunal local se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de la no determinancia, limitándose a referir que dos rubros sí coinciden pero uno no, más no esquematizó cuales son esos rubros que coinciden, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

qué el tercer supuesto, que supuestamente no es subsanable, no hace determinante el resultado de la votación.

97. Ello al señalar en la sentencia impugnada que: *“la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en noventa casillas que ya fueron previamente identificadas... este Tribunal Electoral estima que es infundado el agravio planteado al no ser determinante” ...*

98. Además, el actor considera que en este caso no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, pues las irregularidades acontecieron en más de una sección.

99. Por otra parte, aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya apreciado que debido a los errores detectados no haya materializado o configurado, que en la especie cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales.

100. Lo anterior debido a que la responsable adujo que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación, ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación.

101. Considera que a todas luces lo anterior resulta incorrecto ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece claramente que la obligación del actor es señalar las casillas impugnadas y su causal. Sin que el tribunal local indicara cuál

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

fue el artículo incumplido respecto a discernir sobre la trascendencia de cada causal, al aceptar discrepancias entre rubros.

102. El agravio se considera **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

103. Lo infundado radica en que contrario a lo manifestado por el partido actor, la sentencia del tribunal local sí dio razones cuando analizó las casillas agrupadas bajo el subtítulo: Casillas en donde se advierte que existen discrepancias en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas, para considerarlas no determinantes.

104. Para ello, se acudió a los criterios cuantitativo o aritmético, y al cualitativo.

105. El cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la “determinancia” se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

106. Mientras que, el criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia electoral; de ahí que, si en las constancias del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación relevante al bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

107. Derivado de lo anterior, en la sentencia impugnada se estableció que derivado del estudio de las casillas no quedaron acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación, ya que debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

108. De tal manera que, la sola manifestación de que existieron más votos en relación con las boletas que se entregaron para sufragar, resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento determinante en su aspecto cuantitativo.

109. Esto es así, porque resultaba necesario establecer que la cantidad de votos emitidos de manera irregular fuera igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la casilla.

110. De ahí lo infundado del agravio.

111. Por otra parte, lo inoperante de las manifestaciones hechas valer, radica en que el partido actor de ninguna manera controvierte lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de afirmar que la causal de nulidad no se acreditaba por lo siguiente:

- Respecto a las casillas donde hay coincidencia entre las boletas recibida con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación, se advirtió que la cifra relativa a boletas recibidas coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configura la irregularidad hecha valer

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

- En lo que respecta a 21 casillas donde el total de boletas recibidas es mayor que la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación y aun cuando las cifras que reflejan las respectivas columnas no son coincidentes, totalmente se ven superadas por la diferencia de votos entre los acreedores a los primeros dos lugares de la votación, de manera que tampoco se configura la irregularidad alegada.
- En lo que respecta a 8 casillas, el total de la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a las boletas recibidas, por lo tanto, el hecho de que no sean coincidentes tampoco se configura la irregularidad alegada, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es mayor a dichos resultados.
- En cuanto a la casilla 459 B, que se haya consignado 582 boletas recibidas y de boletas sobrantes 114, por lo que, de acuerdo con el acta de escrutinio, se computaron 81 votos, lo que corrobora el dato mal asentado, es decir de la suma de boletas sobrantes más resultados de la votación; da un total de 195 votos, por lo tanto, del resultado de la diferencia entre rubros 1 y 4 es de 387 votos.

112. De esta manera, el Tribunal responsable emitió razonamientos mediante los cuales consideró que, en algunos casos la irregularidad dejó de demostrarse y, en otros, las discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en modo alguno resultaban determinantes para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sin que el partido actor combata esos argumentos ni tampoco exprese cómo, en su caso, debió ser el análisis correspondiente, de ahí que no le asista la razón al partido enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

113. Por tanto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el tribunal local sí justificó la no determinancia de las inconsistencias advertidas.

114. Pues en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; incluso en las causales diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas.¹⁶

115. Por último, contrario a lo afirmado, en esa parte específica de la sentencia, no se advierte que fuera la razón de la autoridad responsable para no decretar la invalidez de las casillas. Por tanto, si en la sentencia impagada no se aplicó la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**, esta Sala Regional está imposibilitada para atender el planteamiento de indebida aplicación, pues necesariamente se debió aplicar para estar en posibilidades de revisar lo debido o no del uso dado a la jurisprudencia, de allí lo inoperante de parte de sus planteamientos.

116. Ahora bien, respecto de los planteamientos esgrimidos por el Partido Encuentro Solidario se tiene que:

III. Falta de valoración de los resultados computados en el PREP

117. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del partido actor,

¹⁶ Conforme la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

sobre la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, es **infundado e inoperante**, tal como se explica a continuación.

118. Lo anterior, debido a que como lo razonó la responsable, la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa, y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

119. Al respecto, cabe destacar que conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el Capítulo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de los Conteos Rápidos, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

120. Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

121. En el caso, el actor plantea que el Tribunal local le restó valor al PREP, cuando es un mecanismo que está previsto en diversas legislaciones.

122. Además, plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

123. A juicio de esta Sala Regional, y como se adelantó, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos.

124. Lo anterior, pues como se advierte la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

125. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección.

126. Esto es así, pues se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa, y aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo, o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha situación no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

127. Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

128. Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el Acta de cómputo distrital, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

129. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la determinación establecida por el TET, en cuanto al valor que

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

se le tiene que otorgar a los resultados computados en el Programa de Resultados Preliminares.

130. Por otra parte, la **inoperancia** obedece a que el partido actor ante esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que únicamente se limita a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante el Tribunal responsable y la respuesta dada por el Tribunal local en la que los declaró infundados; sin embargo, ante esta Sala Regional omite dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

131. Ello, pues el PES en su escrito de demanda federal manifiesta únicamente que el Tribunal local insiste en restarle valor al PREP y que le concedió la razón al Consejo Distrital, cuando manifestó que: **“la propia autoridad adujo (sic) que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible error de captura de los datos asentados”**, lo que a su estima, es una afirmación arbitraria, sin sustento legal y que vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales; sin embargo, esta Sala Regional advierte que no menciona los razonamientos del por qué no tiene sustento legal.

132. También el partido enjuiciante refiere que el Consejo Distrital no realizó el procedimiento que establece la ley, ya que no realizó la confronta de las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales. Y que solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana, que es el documento de trabajo que elabora el Consejo Distrital conforme se va computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no le fue proporcionado.

133. Sin embargo, respecto de dichos motivos de inconformidad, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

sentencia impugnada se advierte el estudio de los mismos y también de las pruebas que se encuentran en el expediente local, sin que el partido actor combata de manera frontal las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las determinaciones en la resolución que se impugna, sino que se limita a enunciar de manera genérica los agravios que invocó ante el Tribunal local y a realizar las transcripciones de la correspondiente contestación por este último.

134. Además, en su demanda federal el partido actor reitera agravios respecto de los expresados ante el Tribunal responsable ya que insiste en que existe una diferencia de votos a favor del PES en dos elementos oficiales como son el PREP y el cómputo final y que el Tribunal local no realizó el análisis correspondiente; sin embargo, como se advierte en las consideraciones del Tribunal responsable, sí los estudió y arribó a la conclusión de que el PREP **únicamente puede ser utilizado como referente informativo preliminar** y los resultados consignados en el acta final de cómputo son los que surten efectos legales y el partido actor no controvierte dichas razones.

135. El PES indica que el Tribunal responsable se equivoca cuando señala que se presentó la sábana electoral del distrito 03, porque en realidad se trata del cartel mediante el cual se publica en las afueras del Consejo Distrital los resultados del cómputo distrital y que aportó porque no tuvo representante para establecer que se le habían quitado votos en dicho cómputo; no obstante lo anterior, sólo repite sus argumentos que presentó ante el Tribunal local y enuncia de manera genérica los mismos agravios.

136. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que formuló ante el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el caso.

137. Esto es, ante esta Sala Regional era esencial que el partido actor expusiera las razones por las que estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal y señalar qué cuestiones omitió estudiar el Tribunal local a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no aconteció.

138. De ahí la **inoperancia** que también resulta de sus agravios.

IV. Falta de exhaustividad

139. El partido actor sostiene en su escrito de demanda que el TET determinó desestimar los argumentos vertidos sin entrar al estudio de todos los agravios, violando el derecho a una tutela judicial efectiva.

140. Al respecto, esta Sala Regional considera que su planteamiento es **inoperante**.

141. Lo anterior, pues era necesario que el partido actor expresara cuales fueron los agravios o planteamientos que el Tribunal local no analizó, es decir, el partido actor se limita a manifestar de forma genérica que el TET no estudió todos los agravios.

142. En ese sentido, se trata de planteamientos carentes de sustento jurídico, al no especificar, en particular, cuáles fueron los planteamientos que no consideró la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

143. Derivado de lo anterior y conforme a la naturaleza propia del juicio de revisión constitucional, el actor tenía la carga argumentativa de establecer los pronunciamientos que se omitieron analizar, lo cual, no acontece en el caso, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada en realizar el análisis respecto de su planteamiento.

144. Por lo anterior, y al resultar **infundado** e **inoperante** sus motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

145. Por lo anterior, no ha lugar la solicitud del partido actor con relación a que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, estudie de manera exhaustiva, todos y cada uno de los agravios que formuló ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

146. En conclusión, al resultar **infundadas** e **inoperantes** las manifestaciones de los actores, es que se **confirma** la sentencia impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

147. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

148. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-272/2021, al diverso SX-JRC-265/2021, por ser el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-265/2021 Y ACUMULADO

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.